

RESOLUCIÓN No. 00667

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que atendiendo al radicado **2005ER23575 del 07 de Julio de 2005**, mediante el cual se presentó solicitud al Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- para la realización de tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo ubicado en espacio público de la Carrera 73A Calles 45 y 39C de la ciudad de Bogotá D.C., profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, llevaron a cabo visita técnica el día 12 de Agosto de 2005 y se emitió el **Concepto Técnico S.A.S 8016 del 29 de Septiembre de 2005**, en la cual se considera técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto, emplazado en la Carrera 73A Calles 45 y 39C, Barrio Modelía de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución N° **434 del 17 de Abril de 2006**, se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Nit., 899.999.094-1**, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto, emplazado en la Carrera 73A Calles 45 y 39C, Barrio Modelía, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá. Y se dispuso en el artículo CUARTO, que como medida de compensación el autorizado debe pagar la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$157.598)**, equivalentes a un total aproximado de **1.53 IVP's** y a **0.41 SMMLV (Aprox.)** al año 2005; por concepto de evaluación y seguimiento el artículo QUINTO, prevé pagar la suma de **Dieciocho Mil Trecientos Pesos M/CTE (\$18.300)**. Los anteriores valores fueron establecidos y

RESOLUCIÓN No. 00667

liquidados según lo dispuesto en el Decreto 472 de 2003, en el Concepto Técnico 3675 del 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes a la fecha de la solicitud.

Que dicha decisión administrativa fue notificada personalmente el día 27 de Abril de 2006, a la doctora **LINA ORCASITA CELEDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.929.952 de Riohacha**, en calidad de apoderada, con constancia de ejecutoria el día 08 de Mayo de 2006. (Anverso Fl. 10 y Fl. 11)

Que posteriormente la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° 20562 del 29 de Diciembre de 2008**, verificó la no ejecución del tratamiento silvicultural de tala, agregando que no se evidencia soportes de pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **DM-03-2005-2187**, encontrando que hasta la fecha no se ha efectuado ningún pronunciamiento por parte de esta Secretaría y dado el tiempo transcurrido no es posible continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: ***“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”***

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: ***“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...).”*** concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: ***“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y***

RESOLUCIÓN No. 00667

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, señaló: *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* Que atendiendo a la norma citada, el presente trámite se finalizará con el régimen jurídico anterior, esto es, Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-.

Que de igual forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 531 de 2010, todos aquellos proyectos de diseño y ejecución de obras que correspondan a las entidades públicas o privadas, que impliquen permisos o autorizaciones tala, aprovechamiento, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural del arbolado urbano, celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se les aplicará lo dispuesto en el Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

RESOLUCIÓN No. 00667

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé lo siguiente:

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) *Por suspensión provisional;*
- 2) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
- 3) ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;***
- 4) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*
- 5) *Cuando pierdan su vigencia”.*

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

*”De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; **por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los***

RESOLUCIÓN No. 00667

actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia.”

Que así hecha la aclaración, se encontró que la **Resolución N° 434 del 17 de Abril de 2006**, quedó ejecutoriada el día **08 de Mayo de 2006**, la cual autorizó los tratamientos silviculturales, que posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° 20562 del 29 de Diciembre de 2008**, en el cual se verificó la no ejecución de la práctica silvicultural; así las cosas se verificó que hasta la fecha de expedir este acto administrativo en el expediente no reposa documento alguno en el que la Entidad haya realizado actuación jurídica pertinente para el cobro por concepto de evaluación y seguimiento.

Que por consiguiente se deduce que desde la fecha de seguimiento (29/12/2008) al 2015 ya han transcurrido más de cinco años, siendo procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal tercera del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **DM-03-2005-2187**.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su capítulo VIII, regula el aprovechamiento arboles aislados, señalando en su artículo 58: “*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva*”

Que el Decreto 472 de 2003, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales. Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

RESOLUCIÓN No. 00667

administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, según la cual se delegan en la Dirección de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 434 del 17 de Abril de 2006**, mediante la cual se autorizó al **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.A.B ESP**, con Nit. **899.999.094-1**, el tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo emplazado en espacio público de la carrera 73 A con Calles 45 y 39C de la localidad de Fontibón, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias contenidas en el expediente N° **DM-03-2005-2187**, en atención a la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 434 del 17 de Abril de 2006**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Que de lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA (E.A.B) E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su entonces Representante Legal, el señor **ALBERTO MERLANO ALCOCER**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.407.031, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 N° 37 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00667

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

DM-03-2005-2187

Elaboró:

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	94021	CPS:	CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/05/2015
---------------------------------	------	----------	------	-------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	94021	CPS:	CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
---------------------------------	------	----------	------	-------	------	-------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/05/2015
-----------------------	------	-----------	------	--	------	--	---------------------	------------